

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas, año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 2 de Septiembre de 1941 sobre la regulación de la presentación de denuncias y situación de presos y detenidos.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones dispuestas de los Tribunales castrense, encargados de enjuiciar los crímenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad, favorables a los ya condenados y que con profusión poco común se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La Orden de nueve de enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional, cuyas normas, en cuanto al tiempo, acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los Organismos por ellas creadas se señalaba en el último de sus artículos un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórrogas concedidas, los Organismos citados, que realizaban la

clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la Orden de nueve de Enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento alguna de sus disposiciones, y, por otra, revivir, por decirlo así, los Organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y facultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda denuncia que se presente ante las Autoridades o Agentes competentes para recibirla, y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional, será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la Autoridad o Agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento

to, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia, y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituida por certificaciones de las Autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste, y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo segundo. En lo sucesivo no se dará curso por ninguna Autoridad, funcionario o Agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. Si de las declaraciones recibidas, o de las certificaciones de las Autoridades locales, se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta con las actuaciones practicadas a la Autoridad judicial militar, quien, en todo caso, dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad, ni la prisión atenuada, en tanto no terminen por sentencia firme.

Artículo cuarto. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la Autoridad o Agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que, respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados, se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

Artículo quinto. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de

veinticuatro horas, a disposición de la Autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculpado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oír al presunto responsable, y, evacuadas las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la Autoridad judicial militar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la prisión, elevará propuesta de libertad a la Autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultandos los hechos que se imputan al inculpado y en los considerandos, los fundamentos en que se apoya la Autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el período sumarial podrá acordarse en todo momento la libertad del inculpado.

Artículo sexto. Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de Prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente, a la Autoridad a cuya disposición hubieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días a contar de la detención, la Autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los Establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán a las Autoridades de quienes dependen los reclusos,

la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad; y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenario, serán puestos los procesados, automáticamente, en prisión atenuada, a no ser que la Autoridad judicial, por la peligrosidad del inculpado, acordase excepcionalmente privar al preso de este derecho.

Artículo séptimo. Las Autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que por su duración se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

Artículo octavo. Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la orden o ratificación anterior.

Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo noveno. Bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad militar de la región, se crea en cada provincia una Comisión, integrada por un Jefe del Ejército, que tendrá el carácter de Presidente; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Funcionario del Cuerpo de Prisiones con categoría de Director de Establecimiento penitenciario o de Inspector Central.

Los dos primeros serán designados por el General Jefe de la Región Militar, y el último por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Actuará, con voz y voto, el Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, y será misión principal de las Comisiones la de oír a todos los detenidos y presos, no sentenciados, que se encuentren en las cárceles y prisiones.

El número de Comisiones de Clasificación podrá aumentarse en cada provincia, por acuerdo de la Autoridad militar regional, cuando las necesidades del servicio que están llamadas a desempeñar así lo requieran.

Las residencias de las Comisiones se irá fijando, sucesivamente, en las poblaciones o lugares en que radiquen los Establecimientos penitenciarios en que se encuentren los presos o detenidos.

Los Directores de los Establecimientos penitenciarios colaborarán ampliamente con las Autoridades judiciales militares y sus delegados para la rigurosa aplicación de lo dispuesto en este Decreto, y dentro de los Establecimientos que dirijan, proporcionarán a las Comisiones de Clasificación locales para despachos y cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su misión, facilitando, incluso, el examen de los expedientes de régimen de los reclusos para la identificación de éstos y compulsas de los procedimientos que se hallen sometidos.

Artículo diez. Las Comisiones de Clasificación y excarcelamiento designadas clasificarán a los detenidos y presos en los grupos siguientes:

a) Detenidos que aun no hayan sido procesados.

Los de este grupo, previa una declaración y el examen de los antecedentes que rapidísimamente puedan obtenerse, serán puestos en libertad cuando resulten aquéllos favorables; en caso de duda, o cuando los informes sean desfavorables, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar, con remisión de todo lo actuado.

b) Individuos privados de libertad y sujetos a procedimiento sumarisimo.

Sobre los comprendidos en este grupo, la actuación de la Comisión Clasificadora se limitará a dar cuenta de la situación del inculcado al Instructor de la causa, el cual, de no haber resuelto anteriormente, procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta disposición.

Los plazos en este caso, empezarán a contarse desde la fecha en que el Instructor de la causa reciba la comunicación de la Comisión Clasificadora.

c) Individuos privados de libertad sujetos a procedimiento ordinario.

Los de este grupo se regirán por las normas establecidas para el anterior.

d) Menores de dieciseis años.

Estos detenidos o presos serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la Provincia, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial militar por si alguno estuviera sujeto a procedimiento.

Artículo once. Antes de poner en libertad a un detenido o preso, se le expedirá un documento acreditativo de dicha resolución, en el que se harán constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

La presentación la verificará cada quince días y precisamente en día festivo; en las capitales de provincia, se presentará en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil y, en su defecto, en la Alcaldía.

Artículo doce. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales.

Aquellos que necesiten cambiar de residencia lo comunicarán a la Autoridad ante quien hagan la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial militar de quien dependan, debiendo también participarlo a la Autoridad a quien hayan de presentarse en su nueva residencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procesados, que tendrán que permanecer en el lugar o población en que actúe el Juez instructor de la causa, si bien éste, por razones de orden público, de trabajo o para atender a las obligaciones familiares, podrá autorizar los cambios de residencia.

Artículo trece. Las Comisiones de Clasificación quedarán necesariamente constituidas a los ocho días de la publicación de este Decreto.

Se declara urgente el servicio de clasificación de presos y detenidos; los Capitanes Generales de Región, por medio de una inspección continuada sobre la labor de las Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por su parte, la Dirección General de Prisiones cursará orden circular a todos los Establecimientos penitenciarios, comunicando que este servicio preferente y urgente deberá ser objeto de una colaboración eficaz y asidua por parte de todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones con las Autoridades judiciales y sus delegados.

Artículo catorce. Para conocer en todo momento la marcha del servicio, las Comisiones de Clasificación remitirán a los Capitanes Generales de Región los días quince y treinta de cada mes relación nominal de los presos o detenidos clasificados, con expresión del grupo en que fueron incluidos; y los Capitanes Generales enviarán, a su vez, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio del Ejército relaciones numéricas mensuales, por provincias, de los clasificados en el territorio de su jurisdicción, expresando también los comprendidos en cada grupo.

Artículo quince. Los Comandantes Generales de los Departamentos marítimos harán aplicación de los preceptos establecidos en el presente Decreto en cuanto tengan relación con las penitenciarías dependientes del Ministerio de Marina.

Artículo adicional. Se declaran subsistentes todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares que rigen en materia de excarcelación y extinción de la responsabilidad criminal, en cuanto puedan ser más favorables para la rápida excarcelación de presos y detenidos.

Con carácter circunstancial, quedan en suspenso la aplicación de cuantas disposiciones legales se opongan a la libertad o prisión atenuada de los procesados, tal como se dispone en los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Próximo a finalizar el tercer trimestre del año en curso, se recuerda a todos los Ayuntamientos la ineludible obligación que tienen de liquidar los salvoconductos que hayan expedido en dicho periodo antes del día 10 del siguiente mes, bajo severa sanción. Los giros han de hacerse solo por el importe a que asciendan dichas liquidaciones, sin incluir en ellos lo recaudado por el Sello del Poro.

León, 25 de Septiembre de 1941.

El Gobernador civil
Narciso Perales

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS.—7.ª ZONA

CIRCULAR NÚM. 39

Sobre declaración de superficie sembrada de patatas y cantidades reservadas para consumo propio

1.º A partir de la publicación de esta Circular y hasta el 20 del próximo Octubre como plazo improrrogable todos los productores de patatas de la provincia de León, presentarán en el formulario que oportunamente se les facilitará, una declaración comprensiva de los extremos siguientes:

Superficie sembrada de patatas de todas clases; número de familiares, servidumbre y obreros agrícolas de carácter fijo que con él conviven y cantidad de patatas que para su consumo se reserva

2.º Los productores que residen habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, podrán reservar 150 kilos de patatas por persona y año para ellos, familiares inmediatos, servidumbre y obreros agrícolas fijos.

3.º El productor que viva fuera del lugar de su explotación agrícola y los rentistas e igualadores, podrán reservarse 75 kilos de patatas también por persona y año y, para ellos, familias y servidumbre.

4.º Para la concesión de guías de circulación de patatas reservadas para el consumo propio según los apartados anteriores, cuando sean para fuera de la provincia, se presentará en esta Comisaría el ejemplar de declaraciones de cosecha y existencias, certificación de la Alcaldía del número de familiares, servidumbre y obreros que mantiene, y cartilla de racionamiento para separar los cupones que corresponden al de este artículo.

A los efectos anteriores esta Comisaría tiene una Delegación permanente en León (capital).

5.º Los productores formularán la declaración a que se refiere el artículo 1.º en triplicado ejemplar, que será presentado en la respectiva Alcaldía.

6.º Dichas declaraciones serán refrendadas según determina el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del

Estado de 24 de Junio último, por el Secretario Municipal, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Alcalde respectivo, bajo su propia y personal responsabilidad.

7.º Una vez cumplido el trámite anterior los Sres. Secretarios cuidarán de entregar un ejemplar de la declaración al productor interesado, cursando otro a esta Comisaría de Recursos (Palencia) y el tercero a la Central de adquisición de patatas de León.

8.º La circulación de patatas desde el domicilio del productor hasta los almacenes de la Central Reguladora hecha por aquél, podrá verificarse amparada solamente con la declaración a semejanza de lo que se efectúa en los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo con el C. I.

9.º Los productores de patatas tendrán especial cuidado en comprobar que los compradores que traten de adquirirles las patatas, pertenezcan a la Central Provincial ya como almacenistas, bien como comisionistas por cuenta de ellos exigiéndoles el oportuno carnet acreditativo de su condición de comprador legal.

10. Asimismo, exigirán de los compradores un vale por cada entrega de patatas que les haga, vale en que deberá constar el número carnet del comprador y que los productores conservarán en su poder, como justificación de las cantidades que van entregando a la Central y todo ello naturalmente, sin perjuicio de exigir el pago al contado y al precio de tasa.

11. Los almacenistas y comisionistas estarán obligados ineludiblemente a entregar a todo productor el resguardo de compra de patatas a que anteriormente se alude, cuidando de entregar a las Centrales respectivas para el debido control los talonarios matrices que vayan agotando, y además, enviarán a la Central y a esta Comisaría los partes diarios que tienen prevenido haciendo también precisamente al día los asientos de entrada y salida de mercancías en los libros de movimiento de almacén, que foliados y sellados se les entregarán para estos efectos.

Palencia, 23 de Septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

Administración municipal

*Ayuntamiento de
Quintana del Marco*

En esta Alcaldía ha comparecido el vecino de Genestacio, de este término municipal, Juan Rubio y Rubio, manifestando que en la noche del día 14 del actual, a la una de la mañana, le habían desaparecido de

su domicilio los semovientes siguientes:

Un macho, pelo castaño negro, edad 14 a 15 años, alzada siete cuartas, herrado de tres extremidades, rozado en la espalda izquierda producida por la collarera.

Una pollina, pelo cardoso, edad 18 años, herrada de las manos, alzada seis cuartas, morro acarnerado, una cicatriz en el ano producida de una cornada.

Al mismo tiempo ruega a esta Alcaldía se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, rogando también a las personas en cuyo poder se encuentren referidos semovientes, se sirvan pasar aviso, para ir a recogerles y satisfacer los gastos ocasionados.

Quintana del Marco, 22 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, José Charro.

Núm. 405.—12,40 ptas.

*Ayuntamiento de
Corullón*

Habiéndose presentado en este Ayuntamiento, el vecino de Corullón: Antonio Alcántara, manifestando que el día 31 del pasado, a las trece horas, se le ha perdido en Ponferrada un macho de las siguientes señas, alzada 1,40 m., pelo castaño, crines largas, chato, buenos suelos, herrado de las cuatro patas, rozado en los encuentros de la montura, de unos diez años, cerrado, se hace público para que el que le encontrara lo manifieste a esta Alcaldía, para la entrega a su dueño.

Corullón, 5 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, P. O., E. González.

Núm. 406.—7,20 ptas.

Administración de justicia

*Juzgado de instrucción de Valencia
de Don Juan*

Don José González Palacios, Abogado, Juez Municipal en funciones de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el sumario número dos del año actual que se sigue por daños, se cita y llama a Pedro Chivo, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que tuvo su domicilio en Palencia, y últimamente en Gijón ignorando en la actualidad donde se encuentra, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José González.—El Secretario, José Santiago.

LEON

Imprenta de la Diputación
1941